

EL REY.

POR quanto hauiendo considerado ser justo, que en todas las materias aya limite, que las califique por ziertas, para que se tengan por tales, desde que son passadas en cosa juzgada, entendiendo ser de incombeniente, que las que tocan à limpieza, y nobleza no le tengan sino antes disposizion perpetua, para que tras de muchos actos positiuos obtenidos caual y justamente por los medios ordinarios, y juridicos no se executorien en los deszendientes por linea recta, si no que queden subjetos à que los efectos de odio, y malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos, que la authoridad de cosa juzgada. Por dos de los Capitulos de la Pragmatica, que el Rey mi Señor, y mi Padre (que Santa Gloria aya) mandò publicar en diez de Febrero del año passado de mil seiscientos y veinte y tres, ordenando, y mandando, que en el quarto, ò quartos donde hubiere tres actos positiuos de limpieza, y nobleza, cada vno en el acto, que se requiere, se tenga por passada en cosa juzgada, y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real à los deszendientes por linea recta, para quedar calificados por Nobles, y limpios en todos los actos, que se offrezieren en à quella parte,

y que

y que baste probarse la descendencia de las personas, que tubieren los dichos tres actos al modo, que se practica en las Hidalguias, entendiendose aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Communidades, ò Collegios, ò en vno mesmo, y respecto de vn quarto dos, ò de todos segun le comprehendieren los actos; però que si los tres no fueren cumplidos; y solamente hubiere vno, ò dos, no se aya de dar por passada en cosa juzgada, la nobleza, ò limpieza, ni los deszendientes tengan adquirido derecho alguno, y se les ayan de azer nueuas pruebas de su calidad, en la forma ordinaria; y en llegando à tres se cause el dicho derecho Real, y les comprehenda, y que para obrar el efecto referido los dichos tres actos ayan de ser ganados, y adquiridos en la Inquisizion, ò en mi Consejo de las Ordenes, Religion de S. Iuan, Santa Iglesia de Toledo, quatro Collegios mayores de Salamanca, y los dos mayores de Alcalà, y Valladolid, y no de otro Tribunal, ò Iglesia, Collegio, ò Communidad alguna. Y por otra Zedula de Su Magestad de diez y nueue de Setiembre del mismo año de mil seiscientos y veinte y tres, à instanzia, y suplicazion de Don Gaspar de Guzman, Conde de Olibares, Comendador que fue de Biberos de la Orden de Calatraua del Consejo de Estado, y Sumiller de Corps de Su Magestad, como Patron del Collegio de Santa Maria de Iesus de la Ziudad de Seuilla, que bulgarmente se llama de Maesse Rodrigo, declarò Su Magestad, que los dichos tres actos de limpieza obrassen este efecto, siendo del dicho Collegio; segun mas largo en los dichos Capitulos, y Zedula à que me refiero se contiene. Y A ORA por parte del Rector, y Collegiales del Collegio mayor de S. Clemente de los Españoles de la Ziudad de Bolonia, me hà sido hecha Relazion, que por la antiguedad, y calidad, del dicho Collegio, grazias, y priuilegios de Summos Pontifizes, y merzedes hechas de los Señores Reyes mis predezessores, y por la que se siruio de hazerle el Emperador mi Señor, y Reuisabuelo, en la ley octaua de titulo septimo lib. primero de

la

la recõpilazion deue ſer igual à los contenidos en los dichos capitulos; En cuya conſiderazion el Rey Don Philipe Segundo mi Señor, y Viſabuelo le reziuio debajo de ſu Protection, y amparo, ordenando ſubzeſsiuamente por cartas, y prouiſiones Reales à los Miniſtros en Italia atendieſſen con particular cuydado à ſu conſerbacion, y acreſcentamiento, y en orden à eſso por cartas particulares del Rey mi Señor mi Padre (que eſtà en el Zielo) lo ordenò, y mandò. Suplicandome que teniendo conſiderazion à eſto, yà que la fundazion del dicho Collegio es tan antigua, y para naturales deſtos Reynos, y Vaſſallos mios hecha por el muy Reuerendo en Chriſto Padre Cardenal Don Gil Carrillo de Albornoz Arçobiſpo que fue de Toledo, Legado general de Italia, y conquiſtador del Eſtado Eccleſiaſtico, en à quel tiempo en poder de Tiranos, y que del han ſalido, y ſalen muchos inſignes, y eminentes Varones, de quien Yo, y los Señores Reyes mis predezeſſores, nos hauemos ſeruido en cargos importantes, aſsi en eſtos Reynos, como en los de Napoles, Sicilia, y Eſtado de Milan, y otras partes, yà que las Probanzas ſon apretadas, y con mayor rigor de lo acoſtumbrado por que fuera de que primero ſe cauſan ante la juſticia ordinaria ſe hazen ſegũda vez, por Collegial Commiſſario, y Nuncio eſpecial del dicho Collegio: Y ſi en las ſegundas ſe halla contra las primeras alguna inhabilidad, es expelida la perſona à quien toca, por la qual quien no tiene las dichas ſegundas probanzas no es legitimo, y pleno Collegial: fueſſe ſeruido de declarar, que lo contenido en los capitulos de la dicha pragmatica comprehenda al dicho Collegio. Y acatando lo referido lo hè tenido por bien, y por la preſente, ò ſu treslado ſignado de Eſcribano publico, ordeno, mando, y declaro, que los tres actos, que comforme à la dicha Pragmatica han de hazer caſa juzgada para la calificazion de limpieza obren eſte efecto, ſiendo del dicho Collegio mayor de S. Clemente de los Eſpañoles de la dicha Ziudad de Bolonia, como lo obran, y han de obrar, ſiendo de la Inquiſizion, Conſejos de las Ordenes, Santa

Igle-

Iglesia de Toledo, y demas Collegios, y Communidades contenidos en los dichos capitulos, y asi se haga cumpla, y execute en qual quier caso, y tiempo, que subzeda, ò pueda subzeder, sin que en todo, ni en parte se pueda ir, contra esta declarazion, y extension, no embargante, que el dicho Collegio, no sea de los comprehendidos en la dicha pragmatica. Fecha en Madrid à veynte y quatro de Octubre de mil seiscientos, y ochenta, y quatro Años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor
Don Inigo Ferz. del Campo.

El Conde de Oropesa.	*El Licenziado Don Gil de Castejon.*	*Don Garzia Ramirez de Arellano.*

Vuestra Magestad declara los actos de limpieza, y Nobleza, que deuen tener todos los Collegiales de
aff.da los Collegios mayores de España, por deuer con-
1.N currir en el de S. Clemente de Bolonia, los mismos requisitos y preheminenzias.

